

DESPACHO. Santander Cauca. Marzo 7 de 2024. Nuevamente La demanda Laboral Radicado No. 2023-00008-00, que fue subsanada en tiempo por la parte actora, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión. -

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL – Radicación No. 19-698-31-12-002- 2024-00008-00

Demandante. JOSE EDWIN CARABALI BALANTA

Demandado. RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 018

Vuelve a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada mediante apoderado por **el señor JOSE EDWIN CARABALI BALANTA**, mayor de edad, vecino de este municipio en contra de la empresa **COOMOTORISTAS DEL CAUCA** Nit. 8915000045-1, con domicilio principal en Popayán, **RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA Nit. 817000310** con domicilio en este municipio **y contra el señor DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ**, con domicilio en este municipio, con el el informe secretarial de que fue subsanada en tiempo de los defectos formales que fueron señalados por el Despacho en auto anterior. -

Revisada nuevamente el libelo de demanda, se estima que corregida en tiempo por la parte actora cumple con los requisitos legales para su admisión, en especial lo dispuesto en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, el Despacho es competente para conocer de la acción por el lugar donde el actor presto el servicio que lo fue este municipio sede del Circuito Judicial, conforme lo determinado en el libelo introductor, **por tanto, este Juzgado, RESUELVE:**

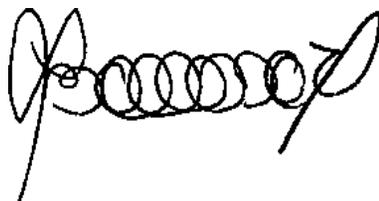
1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por **el señor JOSE EDWIN CARABALI BALANTA**, mayor de edad, vecino de este municipio en contra de la empresa **COOMOTORISTAS DEL CAUCA** Nit. 8915000045-1, con domicilio principal en Popayán, **RESGUARDO INDIGENA LA PAILA NAYA Nit. 817000310** con domicilio en este municipio **y contra el señor DAVID ENRIQUE PEÑA CRUZ**, con domicilio en este municipio, por haber sido corregida en tiempo y reunir los requisitos especiales de que tratan el artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.

2.- DAR a la demanda el trámite previsto para los proceso ordinarios de primera instancia, por tratarse de una acción de mayor cuantía, contenido en el capítulo XIV, artículo 74 del CPL., y S.S., en armonía con el procedimiento oral de que trata la LEY 1149 de 2007 y ordenar a la parte actora **NOTIFICAR personalmente este auto** a los demandados, en la forma establecida en el artículo 41 del CPL, en armonía con el **Decreto 2213 de 2022** y córrase traslado respectivo para que la conteste mediante apoderado dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS.

3º.- Con la contestación de la acción la parte demandada deberá aportar y solicitar las pruebas que estime conducentes y en especial deberá

allegar aquellas que se refieran por la parte actora en el acápite pruebas en poder del demandado en los términos que lo exige el artículo 82 y 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.
Jueza